

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Allende y señores Araya, Harboe y Quinteros, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de distribución de causas y asuntos de jurisdicción voluntaria (Boletín N° 9.679-07)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p align="center">Título VII LA COMPETENCIA</p> <p align="center">Párrafo 7</p> <p align="center">Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupación de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia</p> <p>Art. 175. En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere más de un juez de letras, se dividirá el ejercicio de la jurisdicción, estableciéndose un turno entre todos los jueces, salvo que la ley hubiere cometido a uno de ellos el conocimiento de determinadas especies de causas.</p> <p>El turno se ejercerá por semanas. Comenzará a desempeñarlo el juez más antiguo, y seguirán desempeñándolo todos los demás por el orden de su antigüedad.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:</p> <p>1) Sustitúyense, en el artículo 175, los incisos primero, segundo y tercero por los siguientes dos incisos, pasando el actual inciso cuarto a ser tercero:</p> <p>“En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere más de un juez de letras, deberá presentarse ante la secretaría del primer juzgado de letras toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe a aquel de ellos que lo hará.</p> <p>Esta designación se hará a través de un sistema informático idóneo, asignándose a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y velándose, en todo caso, por una distribución equitativa entre los</p>	<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p align="center">Título VII LA COMPETENCIA</p> <p align="center">Párrafo 7</p> <p align="center">Reglas que determinan la distribución de causas en aquellas comunas o agrupación de comunas en cuyo territorio existan dos o más jueces con igual competencia</p> <p>Art. 175. En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hubiere más de un juez de letras, deberá presentarse ante la secretaría del primer juzgado de letras toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe a aquel de ellos que lo hará.</p> <p>Esta designación se hará a través de un sistema informático idóneo, asignándose a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y velándose, en todo caso, por una distribución</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales de juicio oral en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan.</p>	<p>distintos tribunales.".</p>	<p>equitativa entre los distintos tribunales.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los juzgados de garantía ni a los tribunales de juicio oral en lo penal, que se regirán por las normas especiales que los regulan.</p>
<p>Art. 176. En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.</p> <p>Esta designación se hará por el presidente del tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá ser examinado sin orden del tribunal.</p>		
<p>Art. 177. Derogado.</p>		
<p>Art. 178. No obstante lo dispuesto en el artículo 176,</p>		

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>serán de la competencia del juez que hubiere sido designado anteriormente, las demandas en juicios que se hayan iniciado por medidas prejudiciales, por medidas preparatorias de la vía ejecutiva o mediante la notificación previa ordenada por el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil; todas las gestiones que se susciten con motivo de un juicio ya iniciado y aquellas a que dé lugar el cumplimiento de una sentencia, fuera del caso previsto en la parte final del artículo 114.</p>		
<p>Art. 179. No están sujetos a lo dispuesto en el artículo 176 el ejercicio de las facultades que corresponden a los jueces para el conocimiento de los asuntos que tienen por objeto dar cumplimiento a resoluciones o decretos de otros juzgados o tribunales, ni los asuntos de jurisdicción voluntaria.</p> <p>La jurisdicción en estos casos será ejercida por el juez letrado de turno, a menos que se trate de negocios derivados del conocimiento que otro juzgado tuviere de un determinado asunto, en cuyo caso la jurisdicción podrá también ser ejercida por éste.</p>	<p>2) Modifícase el artículo 179 en la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase inicial "No están sujetos a lo dispuesto en el artículo 176" por "Estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 176" y la palabra "ni" por la conjunción copulativa "y".</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>"En el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago la distribución de los asuntos que tienen por objeto dar cumplimiento a resoluciones o decretos de otros juzgados o tribunales y los asuntos de jurisdicción voluntaria, serán distribuidos entre cinco tribunales que estarán de turno semanalmente para tal efecto."</p>	<p>Art. 179. Estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 176 el ejercicio de las facultades que corresponden a los jueces para el conocimiento de los asuntos que tienen por objeto dar cumplimiento a resoluciones o decretos de otros juzgados o tribunales, y los asuntos de jurisdicción voluntaria.</p> <p>En el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago la distribución de los asuntos que tienen por objeto dar cumplimiento a resoluciones o decretos de otros juzgados o tribunales y los asuntos de jurisdicción voluntaria, serán distribuidos entre cinco tribunales que estarán de turno semanalmente para tal efecto.</p>

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO	TEXTO TENTATIVO
<p>Asimismo, en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago el turno para el conocimiento de los asuntos de que trata el presente artículo y demás que leyes especiales dispongan será ejercido simultáneamente por cinco jueces letrados en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 175.</p>	<p>c) Elimínase el inciso tercero.</p>	
<p>Art. 180. Derogado.</p>		
	<p>Artículo 2°.- Agrégase al Código Orgánico de Tribunales, como artículo transitorio número 17, nuevo, el que sigue:</p> <p>"Artículo 17.- Las enmiendas introducidas a los artículos 175 y 179 entrarán en vigencia noventa días después de la fecha de publicación de la respectiva ley.". (Unanimidad, 4 x 0).</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo 17.- Las enmiendas introducidas a los artículos 175 y 179 entrarán en vigencia noventa días después de la fecha de publicación de la respectiva ley.</p>